



INFORME SECRETARIAL. A despacho la presente demanda informándole que la parte actora, no subsanó las falencias señaladas en el auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 03 de agosto de 2022.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1066

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: ALBERTO APARICIO SERNA
DEMANDADO: INGENIO PROVIDENCIA S.A y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00270-00**

Guadalajara de Buga, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Dada la veracidad del informe que antecede y teniendo en cuenta que la anterior demanda no fue subsanada dentro del término legal en debida forma, se ordenara su rechazo.

Sin más consideraciones, por innecesarias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por ALBERTO APARICIO SERNA.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora para lo que estime pertinente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUGA
SECRETARÍA**

En Estado No. **119** de hoy se
notifica a las partes este
auto.

Fecha: **04/agosto/2022**

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 03 de agosto de 2022



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1069

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: HUGO NELSON APARICIO SERNA
DEMANDADO: INGENIO PROVIDENCIA S.A y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00273**-00

Buga - Valle, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no reúne los requisitos del artículo 25° del C.P.T. y de la S.S., en los siguientes aspectos:

1.- El poder conferido al profesional del derecho, lo fue para presentar demanda ordinaria laboral de primera instancia contra LOS HEREDEROS INDETERMINADOS de los causantes SEGUNDO FLORENTINO CASTILLO ZAMBRANO Y HUMBERTO GARCIA además de los señores JAIRO OBANDO PANTOJA Y ENERIETH GARCIA y contra el INGENIO PROVIDENCIA S.A., sin embargo, en la acción laboral se elevan pretensiones también contra SERVICIÑA CENTRO SAS, sin que el apoderado judicial de la parte actora cuente con facultades para traer a juicio a ésta sociedad, así las cosas, deberá el apoderado presentar un nuevo memorial poder que lo faculte para demandar expresamente a la ya mencionada sociedad o abstenerse de elevar pretensiones contra la misma.

En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane las deficiencias advertidas, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte demandante que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, es decir, en un solo cuerpo, todo ello con el propósito de darle al proceso una correcta dirección, que permita a las partes actuar en forma clara y precisa.



Por lo anterior, el Despacho,

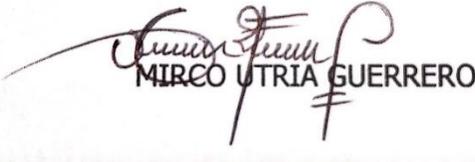
RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUGA
SECRETARÍA**

En Estado No. **119** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **04/agosto/2022**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante solicita iniciar proceso ejecutivo a continuación de ordinario en contra de la demandada Colpensiones. Pasa para lo pertinente.

Buga - Valle, 03 de agosto de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1070

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN (Seguridad Social)
DEMANDANTE: FABIO MOSQUERA MONCAYO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00315-00**

Buga - Valle, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sirve traer a colación lo señalado en el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., el cual establece la procedencia de la ejecución y que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación emanada de una decisión judicial o arbitral firme.

Por otro lado, el artículo 305 del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., indica que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, y conforme al artículo 306 ibídem, cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas.

Siendo así, por considerar el Juzgado que la condena impuesta a la ejecutada COLPENSIONES por concepto de reconocimiento de indexación en retroactivo, cuentan con el respaldo del numeral 03 de la Sentencia No. 141 del 29/11/2021 dictada en segunda instancia, que modifico la sentencia del 12 de julio del año 2021, proferida en primera instancia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 100 C.P.T. y de la S.S., prestan mérito ejecutivo, constituyendo una obligación clara, expresa, actualmente exigible, se encuentra debidamente ejecutoriada, y la petición llena los requisitos exigidos, resulta procedente librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada, por el concepto allí señalado, más las costas del proceso ordinario liquidadas mediante auto No 0819 del 13 de junio del año 2022, notificado en estado No 088 del 14 de junio del año 2022, y aprobadas con auto 0850 del 17 de junio del año 2022, notificado en estado No 091 del 21 de junio del año 2022.

De otra parte, entre la fecha que se notificó el auto de obediencia a lo resuelto por el superior y la presentación de la solicitud de iniciar el presente proceso, transcurrieron más de treinta (30) días, por tanto, se le notificará a la ejecutada de manera personal conforme a lo indicado en la ley 2213 del año 2022 (Inc. 2º Art. 306 C.G.P. y Literal C) del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S.), quienes podrán dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia cancelar las obligaciones perseguidas, y también podrán dentro del término diez (10) días proponer excepciones a que crean tener derecho (Art. 431 y numerales 1º y 2º del Art. 442 del C.G.P.). Estos dos términos correrán en forma simultánea.

Como medida cautelar, la parte ejecutante solicitó el embargo y retención de dineros, no obstante, si se tiene en cuenta la naturaleza jurídica de la ejecutada como una entidad pública y por una buena práctica judicial en esta clase de proceso, el Despacho diferirá el momento de librar órdenes de embargo una vez quede en firme la liquidación del crédito.



Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago en contra de la ejecutada COLPENSIONES, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto cancele a favor del ejecutante FABIO MOSQUERA MONCAYO, las siguientes sumas de dinero:

1.1 Pagar al señor FABIO MOSQUERA MONCAYO, identificada con la C.C 6.183.461., la suma de \$27.435.127,00 por concepto de las diferencias adeudadas, más los intereses moratorios sobre cada diferencia a partir del 1o de diciembre de 2015 a la tasa vigente al momento del pago.

1.2 Las costas del proceso ordinario liquidadas y aprobadas en suma de \$4.000.000,00.

1.3 Las costas del proceso ejecutivo que se liquidaran en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme a la ley 2213 del año 2022., y en consecuencia, CONCEDER:

2.1. El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P., y,

2.2. El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442 del C.G.P.

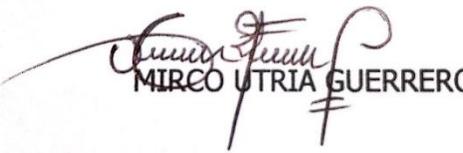
2.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea.

TERCERO: NEGAR la medida cautelar solicitada, por lo aquí expuesto.

CUARTO: Enviase oficio al Jefe de Reparto - Administración Judicial, para que abone el proceso de la referencia como ejecutivo.

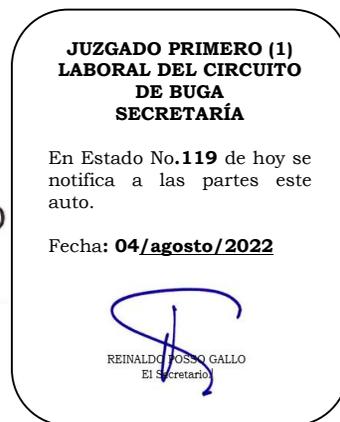
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.





INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra el auto No 0974 del 13 de julio del año 2022, mediante el cual se le devolvió la demanda y concedió termino para subsanar, el recurso de reposición se resolvió mediante providencia No 1018 del 22 de julio del año 2022, sin embargo, el recurso de apelación aun no fue tramitado. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 03 de agosto de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1075

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: JOSE JESUS MARIN OCAMPO
DEMANDADO: INGENIO PROVIDENCIA S.A y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00226**-00

Buga-Valle, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto No 1018 del 22 de julio del presente año, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto No 0974 del 13 de julio del año 2022 que devolvió la demanda y concedió termino para subsanar, fue si, como se dispuso no reponer la providencia atacada, e igualmente se rechazó la demanda.

Ahora bien, seria del caso dar trámite al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria contra el auto que devolvió la demanda y concedió termino para subsanar, sin embargo, tal providencia no es susceptible de recurso de apelación, lo anterior teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 65 del C.P.L. y de la S.S.

Artículo 65. Procedencia del recurso de apelación Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*



8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*

9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*

10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*

11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*

12. *Los demás que señale la ley.*

Así las cosas, no se concederá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, disponiéndose en consecuencia estarse a lo dispuesto en el auto No 1018 del 22 de julio del año 2022 que dispuso el rechazo de la demanda.

Sin más consideraciones, por innecesarias, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de apelación.

SEGUNDO: ESTESE a lo dispuesto en el auto No 1018 del 22 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUGA
SECRETARÍA**

En Estado No. **119** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **04/agosto/2022**


REINALDO POSO GALLO
El Secretario

Motta



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondido por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 03 de agosto de 2022

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1073

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: YANIRA CAMACHO ALVARADO y su menor hija WENDY
JHOANA VARGAS CAMACHO
DEMANDADO: PORVENIR S.A
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00073**-00

Buga - Valle, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal al demandado PORVENIR S.A., conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con la ley 2213 del año 2022.

Respecto a la notificación de la entidad de derecho privado, la Secretaría elaborará el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la demandada, para lo cual enviará el mentado **citatorio o comunicación** al correo electrónico de ésta como mensaje de datos, todo ello conforme lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

Se advertirá a la entidad de demandada PORVENIR S.A., que la notificación personal como mensaje de datos se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T y de la S.S., para contestar la demandada, la que deberá ajustar al artículo 31º del mismo C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por YANIRA CAMACHO ALVARADO en nombre propio y en representación de su menor hija WENDY JHOANA VARGAS contra PORVENIR S.A., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada PORVENIR S.A., conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con la Ley 2213 del año 2022.

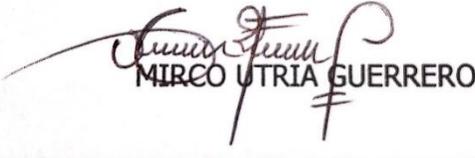


TERCERO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computará a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaría del Juzgado.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación del demandante al doctor HECTOR ERNESTO BUENO RINCON identificado con C.C 9.736.615 y portador de la T.P No 149.085 del C.S.J., conforme a los términos del memorial de sustitución allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUGA
SECRETARÍA**

En Estado No. **119** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **04/agosto/2022**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 03 agosto de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1072

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MARIBEL MIER ROA
DEMANDADO: PROTECCION S.A
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00125-00**

Buga - Valle, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal al demandado PROTECCION S.A., conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 del año 2022.

Respecto a la notificación de la entidad de derecho privado, la Secretaría elaborará el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la demandada, para lo cual enviará el mentado **citatorio o comunicación** al correo electrónico de ésta como mensaje de datos, todo ello conforme lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

Se advertirá a la entidad de derecho privado codemandada que la notificación personal como mensaje de datos se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31º del mismo C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por MARIBEL MIER ROA contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.



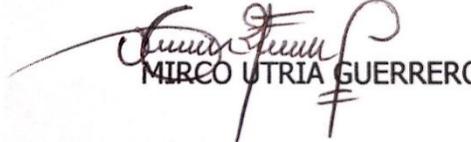
SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al demandado PROTECCION S.A., conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con la Ley 2213 del año 2022. Por secretaria elabórese el oficio respectivo y envíese al correo electrónico de la demandada.

TERCERO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. El término de traslado se computara a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaria del Juzgado.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandante al doctor HECTOR ERNESTO BUENO RINCON identificado con C.C 9.736.615 y portador de la T.P No 149.085 del C.S.J., conforme a los términos del memorial de sustitución de poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUGA
SECRETARÍA**

En Estado No. **119** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **04/agosto/2022**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

Motta.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda fue subsanada en oportunidad. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 03 de agosto de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1065

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: BLANCA ENELIA OSORIO SIERRA.
DEMANDADO: PAULA ANDREA ARANGO Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00006**-00

Buga - Valle, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata este Juzgador que el escrito presentado por la parte demandante subsana las falencias señaladas en el auto inmediatamente anterior proferido en este asunto, no obstante lo anterior, considera este Juez de instancia, que conforme al artículo 48º del C.P.T. y de la S.S., constituye un deber del Juez Laboral asumir la dirección del proceso, adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales, el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, lo anterior para decir, que revisado el libelo introductorio y los poderes allegados al plenario los mismos no cumplen con los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., en los siguientes puntos:

1.- El poder conferido a los abogados de la parte actora, lo fue para presentar demanda ordinaria laboral contra CARLOS ALBERTO ARANGO NAVIA – EMPRESA ARANGO AGROPECUARIA SAN GERARDO S EN C – ASOCIACION TALENTO HUMANO - PAULA ANDREA ARANGO CALERO y contra la señora MARIA INES CALERO DE ARANGO, sin embargo, la demanda es solo presentada contra PAULA ANDREA ARANGO CALERO Y CARLOS ALBERTO ARANGO NAVIA, en los hechos de la demanda se describen situaciones respecto a todas las personas naturales y jurídicas anteriormente mencionadas, ahora bien, las pretensiones de esta acción laboral, declarativas y condenatorias, solo se elevan contra CARLOS ALBERTO ARANGO NAVIA y contra MARIA INES CALERO DE ARANGO, así las cosas, y en aras de imprimirle un trámite correcto y concreto al presente proceso, deberán aclararse los siguientes aspectos:

1.1. A que personas naturales y jurídicas pretende traer al presente juicio laboral.



- 1.2. Las pretensiones deberán ser precisas en el sentido de indicar contra quien se elevan, es decir, si a la persona natural o al representante legal de la persona jurídica.
- 1.3. **Debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, es decir, en un solo cuerpo, todo ello con el propósito de darle al proceso una correcta dirección, es decir, deberá presentar el cuerpo de la demanda corregida de manera completa (encabezado – acápite de hechos – acápite de pretensiones- acápite de fundamentos de derecho- notificaciones, etc.).**

2.- En caso de que la presente acción laboral este dirigida contra personas jurídicas, deberá agregar los respectivos certificados de existencia y representación legal de las mismas.

En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane las deficiencias advertidas, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada

TERCERO: RECONCER personería para actuar en representación de la demandante a los doctores HAROLD AUGUSTO MAYOR JARAMILLO identificado con C.C No 16.551.860 y portador de la T.P No 267.668 y JORGE ALBERTO CASTRILLON BEDOYA identificado con C.C No 10.002.158 y portador de la T.P No 115.893 del C.S.J., como apoderado principal y sustituto, respectivamente, conforme a los términos de los poderes obrante al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta.

MIRCO UTRIA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUGA
SECRETARÍA

En Estado No.119 de hoy se
notifica a las partes este
auto.

Fecha: **04/agosto/2022**

REINALDO JASSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, haciéndole saber que el apoderado de la parte actora ha solicitado ejecución con base en la sentencia condenatoria proferida. No ha solicitado medidas cautelares. Sírvase proveer su señoría.

Se deja constancia que NO corrieron términos los días 5, 19, 25 y 26 de mayo y 2 y 9 de junio de 2021 en razón a PARO JUDICIAL programado por ASONAL.

Se deja constancia hubo VACANCIA JUDICIAL del 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021, NO corrieron términos judiciales.

Guadalajara de Buga V., 03 de agosto de 2022.



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1074

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Prestaciones sociales)
EJECUTANTE: CILIA MARIA BUITRAGO LOZANO
EJECUTADO: CLINICA GUADALAJARA DE BUGA S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2017-00288-00

Guadalajara de Buga, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, en consecuencia, el Juzgado pasa a pronunciarse.

El Art. 100 del C.P.T. y de la S.S., establece la procedencia de la ejecución de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

De igual manera el Art. 422 del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., indica que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Ahora bien, para el presente caso se observa que la base de ejecución es sentencia judicial y liquidación de costas las cuales se encuentran legalmente ejecutoriadas y a la fecha prestan mérito ejecutivo, constituyendo las mismas una obligación clara, expresa y exigible.

Acorde con ello y en mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago laboral en contra de la ejecutada sociedad **CLINICA GUADALAJARA DE BUGA S.A., con NIT. 830.505.808-3**, quien podrá ser notificada del presente auto en la dirección electrónica pagoscartera@carvill.com.co y contabilidad@clinicaguadalajara.com Representada por la Dra. PAOLA ANDREA MAHECHA VASQUEZ o por quien haga sus veces, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto cancele a favor de la ejecutante Sra. **CILIA MARIA BUITRAGO LOZANO, con C.C. No. 38.863.270**, las siguientes sumas de dinero:



1. \$20.500.458 POR CONCEPTO DE CESANTIAS
2. \$853.585.00 POR CONCEPTO DE INTERESES A LAS CESANTIAS.
3. \$20.500.458 POR CONCEPTO DE PRIMA DE SERVICIOS
4. \$10.186.042 POR CONCEPTO DE VACACIONES
5. \$184.453.256 POR CONCEPTO DE INDEMNIZ. CONSIG. F. CES.
6. \$30.908.526.00 POR CONCEPTO DE COSTAS ORDINARIO LABORAL.

SEGUNDO: Por la suma de **\$133.333.00 diarios**, a partir del 10 DE OCTUBRE DE 2017 y hasta por 24 meses y a partir del mes 25 INTERESES DE MORA.

TERCERO: El Juzgado se abstiene de librar mandamiento de pago respecto a los APORTES POR PENSIÓN cuya condena se ordenó a favor del demandante, ya que la CLINICA demandada debe pagar dichos aportes al FONDO DE PENSIONES indicado por el demandante, NO a éste directamente, lo que conlleva a que el Juzgado antes de decidir de fondo lo concerniente a este punto ordenara requerir tanto al FONDO DE PENSIONES para que lleve a cabo las actuaciones pertinentes como es cobrar teniendo como base el cálculo actuarial que liquide, y al empleador CLINICA GUADALAJARA DE BUGA S.A., para que lleve a cabo el PAGO, entendiéndose que la mencionada obligación ha nacido teniendo como base una SENTENCIA JUDICIAL.

CUARTO: NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO:

Teniendo en cuenta que la SOLICITUD DE ACCIÓN EJECUTIVA se ha presentado dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior, en consecuencia y conforme a lo dispuesto por el Art. 306, Inc. 3º del C.G.P., dicha notificación se llevará a cabo por ESTADO. Acorde Con ello habrá de concederse los siguientes términos a la parte ejecutada para que proceda a lo que en derecho corresponde:

4.1. El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P., y,

4.2. El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442 del C.G.P.

4.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUGA
SECRETARÍA**

En Estado No. **119** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **04/agosto/2022**



REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que regresó del Superior habiendo sido REVOCADA LA SENTENCIA DE PRIMERA y SEGUNDA INSTANCIA por parte de la Corte Suprema de Justicia, la que ordenó reconocer y pagar la PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES A LA DEMANDANTE.

Guadalajara de Buga V., 03 de agosto de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1071

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: BLANCA LEOVIDIA MEJIA CARMONA.
DEMANDADO: A.F.P. PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2017-00168-00**

Guadalajara de Buga, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior y ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE las costas de primera instancia a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada; en segunda, ni en casación hubo condena en costas.

TERCERO: Conforme a lo dispuesto por el Superior al proferir decidir el recurso extraordinario de CASACIÓN, se llevará a cabo la liquidación de costas por esta judicatura, fijándose como AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante y a cargo de la A.F.P. PROTECCIÓN S.A., en la suma de **\$7.500.000.00 Mcte.**

CUARTO: Una vez en firme el presente auto y consecuente liquidación de costas, el apoderado de la actora, puede presentar nueva solicitud de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

El suscrito Secretario del Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Buga – Valle,
procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso a CARGO de la parte demandada A.F.P. PROTECCIÓN S.A., y a favor de la parte demandante, así:

A FAVOR DE

Agencias en Derecho en SEGUNDA INSTANCIA y en CASACIÓN , a cargo de la demandada y a favor de la demandante.	\$ ----0----
Primera Instancia	\$7.500.000.00
Honorarios de Auxiliares de la Justicia: Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la Condena Honorario de Peritos: Contratados directamente por las partes: Otros Gastos:	\$ -----0-----
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	\$7.500.000.00

Guadalajara de Buga, 04 de agosto de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda fue subsanada en oportunidad y en debida forma. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 03 de agosto de 2022


REINALDO FOSSO GALLO
El secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1067

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO ESCOBAR LLANOS
DEMANDADO: JAVIER SATIZABAL TASCÓN
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00240**-00

Buga - Valle, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a los codemandados conforme lo estatuye el Literal A del artículo 41° del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con la Ley 2213 de junio 13 del 2022, aplicable por analogía al procedimiento laboral corriéndoles traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, se enviará junto con el expediente digital, la copia del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de junio 13 del 2022, aplicable por analogía al procedimiento laboral INCISO 3° artículo 8° que indicó: *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por LUIS ALFONSO ESCOBAR LLANOS contra JAVIER SATIZABAL TASCÓN., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.



SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al demandado conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de junio 13 del año 2022.

TERCERO: CORRASELE TRASLADO de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computará a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaría del Juzgado.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación del demandante a la doctora STEPHANIE ANDREA RODRIGUEZ VALENCIA, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.658.402 de Palmira – Valle del Cauca y portadora de la Tarjeta Profesional No. 295.709 del C.S.J., conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUGA
SECRETARÍA**

En Estado No.119 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **04/agosto/2022**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda fue subsanada en oportunidad y en debida forma. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 03 de agosto de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1068

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: JUDDY ALEXANDRA SERNA CASAÑAS

DEMANDADO: VANESSA GONZALEZ ARIAS

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00230**-00

Buga - Valle, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a los codemandados conforme lo estatuye el Literal A del artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con la Ley 2213 de junio 13 del 2022, aplicable por analogía al procedimiento laboral corriéndoles traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, se enviará junto con el expediente digital, la copia del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de junio 13 del 2022, aplicable por analogía al procedimiento laboral INCISO 3º artículo 8º que indicó: *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por JUDDY ALEXANDRA SERNA CASAÑAS contra VANESSA GONZALEZ ARIAS., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

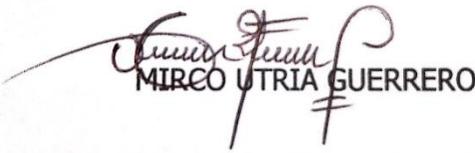
SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al demandado conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de junio 13 del año 2022.



TERCERO: CORRASELE TRASLADO de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computará a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUGA
SECRETARÍA**

En Estado No. **119** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **04/agosto/2022**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario